

Auto Inter No 766
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDÓÑEZ
RAD. 2014-01012 (33)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Cecilia Eugenia Bolaños Ordóñez

Secretaria

Auto Sust No.0002164
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete
(2017)

En escrito que antecede la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicita reconocer la subrogación parcial que realizó el fondo a la entidad demandante y a su vez reconocer personería conforme al poder conferido por el cesionario.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que la subrogación parcial allegada al expediente a folios 50-62 del expediente, se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a aceptar la subrogación realizada por el Fondo al Banco, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL que realiza BANCO CAJA SOCIAL. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por valor de \$11.746.346,00 M/CTE.

Por tanto téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) CAROLINA HERNANDEZ QUICENO con T.P. 159.873 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00198-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002168
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali-Valle.

2.- POR secretaria realícese la liquidación de costas.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016-00142-00 (08 Pequeñas Causas)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 757

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte actora quedando de la siguiente manera:

Capital inicial	\$	7.500.000
Interés de Mora 25-06-14 A 27-03-17	\$	5.510.075
Total	\$	13.010.075

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD. 2015-00873 (09)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002167
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, aporta la comunicación por aviso a la acreedora hipotecaria debidamente cotejada, la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otra parte, la acreedora hipotecaria manifiesta que no está interesada en hacer parte del proceso, toda vez que la obligación contraída con los demandados fue cancelada en su totalidad, al igual indica que se da por notificada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, dicha manifestación se agrega y se pone en conocimiento de las partes, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR para que conste** el escrito que antecede allegado por la demandante.
- 2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes,** el escrito que antecede, allegado por la acreedora hipotecaria.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00200-00 (15)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002158
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Diecisiete (2017).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la demandante.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-0119-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

0002157

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas corrientes de la demandantes dentro del proceso ejecutivo por perjuicios, toda vez que con la liquidación del crédito que se adelante ejecutivo singular compensa con los dineros adeudados a las demandadas.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que dicha solicitud no cumple con las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el togado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 1998-00673-00 (11)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

0002155

**Autos sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Auto Inter No 761.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado ANGEL AMERICO QUIÑONEZ QUIÑONEZ identificado con C.C. 16.610.860 como como pensionado de FIDUPREVISORA.

2.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado ANGEL AMERICO QUIÑONEZ QUIÑONEZ identificado con C.C. 16.610.860 como como pensionado de COLPENSIONES.

Limítese la medida a la suma de \$43.388.238 Mcte.

Líbrese la comunicación correspondiente

3.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% de los dineros y prestaciones sociales que devenga el demandado ANGEL AMERICO QUIÑONEZ QUIÑONEZ identificado con C.C. 16.610.860 como como pensionado de CONSORCIO FOPEP.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2007-00633-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

0002152

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, solicita corregir el número del Nit del Fondo nacional de Garantías S.A, toda vez que por auto fechado el 26 de septiembre de 2016 se plasmó el número del Nit 805007342-6 siendo correcto el Nit 860.402.272-2.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá aclarar el auto No. 0005173 del 26 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que el número de Nit del Fondo Nacional de Garantías S.A es 860.402.272-2 y no 805007342-6, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

ACLARA el auto No. 0005173 del 26 de septiembre de 2016, en el sentido de indicar que el número de Nit del Fondo Nacional de Garantías S.A es 860.402.272-2 y no 805007342-6.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00129-00 (31)

Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 762
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-449407** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados CARLOS ANDRES CHAUX RODRIGUEZ y ANGIE MARINA DORADO OCAMPO.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-625801** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES CHAUX RODRIGUEZ.

Líbrese el oficio correspondiente.

3.- NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-625802, 370-625813, 370-625803 y 370-625801, conforme al artículo 599 inciso 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.-2010-00681-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 763.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada CLARA MUÑOZ ALVEAR con C.C 31.291.064, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la medida a la suma de **\$70.770.564.00.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2010-00017-00 (03)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002171
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, manifiesta que del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-485281 se desprende que mediante oficio No. 1618 del 15 de julio de 2015 se ordenó la cancelación de la medida de embargo decretada mediante auto del 09 de junio de 2015, indicando que revisado el proceso no se observa el levantamiento de dicha medida como tampoco ha sido solicitada por la parte, pidiendo se oficie al juzgado de origen para que informe si expidieron el oficio en mención o a su vez oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que alleguen el oficio mediante el cual se decretó el levantamiento de dicha medida.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se puede constatar que no existe levantamiento de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-485281, como tampoco el oficio No. 1618 del 15 de julio de 2015, por lo que se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan allegar la orden de levantamiento de embargo que se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado de tradición del predio con matrícula No. 370-485281 de propiedad del demandado, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan allegar la orden de levantamiento de embargo que se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado de tradición del predio con matrícula No. 370-485281 de propiedad del demandado, toda vez que la misma no ha sido impartida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad: 2014-00684-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

SECRETARIA.- Santiago de Cali, dieciocho 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 29º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 767
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARGOTH MUÑOZ ILES, contra DEYCI LOZANO DELGADO la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MARGOTH MUÑOZ ILES, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 29º Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1360 de fecha 11 de junio de 2010, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MARGOTH MUÑOZ ILES, contra DEYCI LOZANO

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

4.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00115 (17)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

0002163

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Auxiliar de la Justicia CARLOS TULIO LUNA (Secuestre), para que rinda cuentas comprobadas de su gestión sobre el bien secuestrado el pasado 27 de JULIO de 2010.

Líbrese el oficio correspondiente

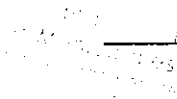
NOTIQUESE,
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2005-00760-00 (16)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**



Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, dieciocho 18 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación vigente de remanentes proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvese proveer

La Secretaria

Auto Inter No. 752
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MONICA CECILIA RODRIGUEZ MAYA, contra EDINSON ACEVEDO BETANCOURTH la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado 2º Civil de Municipal, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, del demandado EDINSON ACEVEDO BETANCOURTH por ser el primero que en tal sentido se recibe.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta MONICA CECILIA RODRIGUEZ MAYA, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

3.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas y practicadas.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 2º Civil Municipal, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 2624 de fecha 30 de enero de 2014, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ROVER RIVERA, contra EDINSON ACEVEDO BETANCOURTH.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

6.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00454 (16)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto Inter No. 759.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que la medida procede, el despacho,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificado de depósito término, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados que tengan o llegaren a tener la demandada SANDRA MILENA ORTIZ MUÑOZ identificada con C.C 66.840.590 en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A".

Limítese la medida a la suma de **\$24.000.000.00.**

Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2009-00437-00 (17)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaría

0002160

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En atención al escrito que antecede y como quiera que se encuentra registrado el embargo, el Juzgado,

RESUELVE

Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores y a los guardas bachilleres de tránsito, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **FLO-637** denunciado como de propiedad de la señora OTANIA JASMINY MENESES VELAZCO para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado.

El vehículo deberá dejarse a disposición de uno de los siguientes parqueaderos que se relacionaran a continuación.

- CIJAD S.A.S. PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "ALMACENAR FORTALEZA CALI", UBICADO EN LA CALLE 32 No. 5-51 DE CALI.
- BODEGA JM UBICADO EN LA CALLE 32 No. 8-62 DE CALI.
- CALI PARKING MULTISENTER S.A.S. PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "CALI PARKING MULTISER 2 S.A.S." UBICADO EN LA CARRERA 66 No. 13-11 DE CALI.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ref.-2016-00511-00 (27)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No. 0002162
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

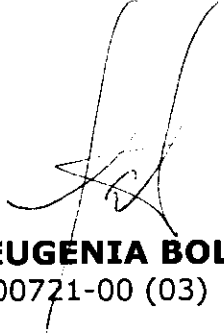
En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al BANCO AGRARIO, para que a costa de la parte interesada expida una relación de los depósitos judiciales, que por cuenta de este proceso se han realizado a la cuenta del Juzgado 03 Civil Municipal de Cali, quien figura como apoderada judicial de la parte demandante la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ con C.C #31.939.072.

NOTIQUESE,

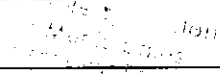
La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00721-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SETENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**


Secretaria

0002166

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la SOCIEDAD NUTRIENTES AVICOLA S.A, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario de la demandada CRUZ MARÍA VELASCO LOZANO identificada con C.C 6.223.252 comunicada mediante oficio # 03-713 fechado el 19 de mayo de 2015, recibido el 17 de Junio de 2015.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00927-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de abril de 2017. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación alguna de embargo de remanentes, vigente. Sírvasse proveer.

Secretaria

Auto Inter No. 0760.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor ORLANDO GUEVARA MADRID contra MARIA DEL CONSUELO GARCIA CABRERA, DELIO GOMEZ GOMEZ y MARISOL GOMEZ GOMEZ, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso que adelanta por el señor ORLANDO GUEVARA MADRID contra MARIA DEL CONSUELO GARCIA CABRERA, DELIO GOMEZ GOMEZ y MARISOL GOMEZ GOMEZ, por pago total de la obligación por parte del demandado. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese los oficios pertinentes.
- 3.- SI** existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.
- 5.- CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00867-00 (25)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

0002173

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de 2017.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., luego no se tendrá en cuenta, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2009-00225 (223
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**


Secretaría

0002153

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede la demandada, informa que el oficio del pagador fue debidamente diligenciado y se encuentra a folio 50 y 51 del cuaderno segundo, solicitando el pago de los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del despacho toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Revisado el portal del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco por el juzgado de origen.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de títulos que realiza la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00184-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **67** de hoy sé notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ABRIL DE 2017

Secretaria

0002156

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita nombrar curador Ad-Litem, con el fin de que el proceso siga su curso.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se observa que hasta la fecha no se encuentra publicado el emplazamiento realizado por la parte demandante en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas tal y como lo dispone el artículo 108 inciso 6 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a realizar a publicar el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Por secretaria, publicar la información del emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE

La Juez


CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2011-00129-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto Inter No 769
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDONEZ

RAD. 2014-00806 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaría

Auto Inter No 770
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDONEZ

RAD. 2013-00377 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

0002172

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos del Art. 444 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo de los **derechos de cuota** del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del C.G. del P. por valor de **\$59.826.750,00** córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00772 (01)

Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 2144
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

En escrito que antecede presentado por la parte demandada, solicita se ordene la terminación del presente asunto teniendo en cuenta que ya se realizó la entrega de los depósitos judiciales ordenados a la parte actora.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta la parte demandada que la obligación correspondiente a la libranza No. 2160 se encuentra liquidada hasta el 30 de enero de 2011; y la libranza No. 2288 hasta el 7 de marzo de 2016, luego entonces si es la intención de la parte demandada terminar el presente asunto, deberá presentar la actualización de la liquidación de cada obligación, y ajustar su petición con los lineamientos que establece el art. 461 del C.G.P., en consecuencia no hay lugar a ordenar la terminación del presente asunto.

Finalmente y en cuanto a lo manifestado por la parte actora sobre la terminación, es la misma parte quien debe revisar y manifestar expresamente si ha recibido el pago de los dineros ordenados por el despacho, toda vez que su petición se encuentra condicionada a tal entrega.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso, que solicita la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2012-00238 (14)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto Sust No.0002147
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete
(2017)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, manifiesta que la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la Litis, no puede tenerse como cumplida toda vez que dentro de la mismo no se determinó los linderos de los predios, al igual solicita el relevo del secuestre ya que no prestó la caución dentro del término estipulado en el acta de secuestro realizada el 16 de diciembre de 2016.

Es preciso indicarle al peticionario que en la diligencia de secuestro en la parte que se transcribió en maquina se indicó "linderos de los inmuebles descritos, el apoderado de la parte demandante aporta la escritura pública #1732 de julio 3 de 2014 de la Notaria Sexta de Cali, por lo tanto no se describen", por lo tanto no es necesario la transcripción de los linderos de los predios embargados.

En cuanto al relevo del secuestre, se le hace saber al peticionario que la caución que debía prestar el secuestre ya no está contemplada por el Código General del Proceso, por lo que no es procedente acceder a lo requerido por el peticionario, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2016/00344-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Auto Inter No 768
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del CREDITO que aportada por la parte demandante, hasta el 24 de marzo de 2017.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDONEZ

RAD. 2016-00145 (10)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto Sust No. 2125
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete de 2017

En atención al escrito que antecede, y de la revisión del plenario se observa que a folio 91 la parte actora no aporta la actualización del crédito, si no que únicamente informa el nombre del nuevo administrador del C.R. PALMAS DEL NORTE PH., además de informar el valor de las cuotas de administración causadas con posterioridad, luego entonces, no había lugar a negar la actualización del crédito mediante auto de 28 de marzo de 2017, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 1745 de 28 de marzo de 2017.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la apoderada de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00991 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto sust No 2099
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

Estando el presente asunto para decidir sobre la liquidación del crédito, de estudio se observa que la parte actora liquida intereses los intereses moratorios desde una fecha diferente a lo ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia se exhorta a la parte actora para que presente la liquidación del crédito manifestando expresamente si renuncia al cobro de intereses moratorios ordenados o informe si dichas sumas ya fueron canceladas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito aportada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que presente liquidación del crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P., o manifieste expresamente si renuncia al cobro de intereses moratorios.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00575 (05)

jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

Auto sust No.0002169
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el demandado, solicita el desglose de los folios 2 al 86, del 102 al 178 y del 184 al 187, aportando el arancel correspondiente.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que debe estarse a lo dispuesto en el numeral Tercero (03) del auto del 10 de febrero de 2017, toda vez que las providencias emitidas por el despacho no son susceptibles de desglose, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** a lo pedido por el peticionario, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **REMITASE** al memorialista al numeral Tercero (03) del auto fechado el 10 de febrero de 2017.

NOTIQUESE,
La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2010-00469-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

0002165

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita copia del despacho comisorio No. 329, para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan a los demandados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12298, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que les correspondan a los demandados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-12298, ubicado en **la Carrera 23 No. 5-30/32 de la ciudad.**

Confíérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00741-00 (14)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002161
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita insertar despacho comisorio No. 03-074 para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-160301, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-160301 ubicado en **la Carrera 1C-Bis 67-22 Apart 102-6 B Bloque 6 Edificio B Conjunto Residencial Urbanización los C 2, Carrera 1C-1 #67-29 de la Cali-Valle.**

Confírase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00639-00 (26)

Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**



Secretaria

COPIA

Auto Sust No. 000270
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil diecisiete 2017.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita tener en cuenta la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 35 Civil Municipal, toda vez que la misma no se encuentra agregada dentro del plenario, solicita igualmente requerir al secuestre para que informe sobre la administración de dichos bienes.

En vista lo anterior, es preciso indicar al peticionario que la diligencia aportada no corresponde a este proceso por lo tanto no hay lugar a tenerla en cuenta.

Por otra parte, solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 370-318843 de propiedad de la demandada y requiere oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que investiguen a la secuestre, toda vez que fue requerida el 22 de noviembre de 2016 y a hasta la fecha no ha dado respuesta.

Al respecto se le hace saber al peticionario que mediante auto del 03 de marzo de 2015, se decretó el embargo del predio con matrícula No. 370-318843 visible a folio 7 del presente cuaderno.

De otro lado y como quiera que la auxiliar dela justicia no atendió a los requerimientos del despacho se procederá a relevarla y se oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de incluir la diligencia de secuestro de los bienes muebles realizada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITASE al peticionario lo dispuesto en el folio 7 del auto del 03 de marzo de 2015 del presente cuaderno.

3.- RELEVAR a la señora EVELIN MURIEL CASTAÑO, del cargo de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- DESIGNAR a Proteger y Asesorías Sanchez Ordóñez, residente en la Carrera 2C # 40-49 Apto 303A de esta ciudad y teléfono 301 742 4288 de la lista de auxiliares de la justicia, para que tome posesión del cargo de secuestre.

5.- OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Seccional Cali-Valle, informarle que la secuestre EVELIN MURIEL CASTAÑO se requirió en varias oportunidades a fin

de que allegará el estado de cuenta del bien inmueble dejado a su disposición, sin que acatará la orden; lo anterior para lo de su cargo.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00059-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto sust No 0002159
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de Dos Mil Diecisiete (2017).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se libre oficio al alcalde para la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º, se ordenará comisionar al Señor Alcalde del Municipio de Cali, para que realice la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-144300, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR.**

Es preciso hacer énfasis en que si bien el Parágrafo 1º del art. 206 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, dispone que "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.*" expresamente indica que tales funciones jurisdiccionales no se ejercerán de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, es decir, que los jueces no podrán comisionar, ni los inspectores de Policía aceptar comisiones para aquellos casos que no estén autorizados por la Ley.

En este caso, el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso consagra expresamente que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía*", luego entonces la única comisión que no pueden aceptar los funcionarios de policía, es aquella en que se les ordene la recepción o práctica de pruebas.

Por lo anterior y como quiera que en este caso la comisión se imparte para la realización de la diligencia de secuestro expresamente autorizada por el artículo 37 del Código General del Proceso, nada impide la práctica de la misma por el funcionario de policía **que el señor Alcalde designe.**

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

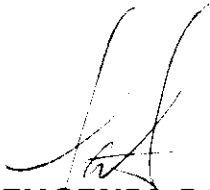
COMISIONAR al ALCALDE de Santiago de Cali-Valle y demás funcionarios de Policía, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-144300 ubicado en **la Calle 54 # 4D-47 Apart. 102 Edificio Conjunto Residencial "los Ciruelos" Bloque F.**

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00428-00 (34)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **21-ABRIL-2017**

Secretaria

Auto Inter. 775
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 361 de 09 de marzo de 2017 por el cual se modifica la liquidación del crédito aportada por la parte actora.

Se duele la recurrente que se haya modificado la liquidación del crédito aportada, sin dejar constancia de las resoluciones que indican los intereses de cada mes, el valor de los mismos, los valores de los intereses corrientes de cada mes, ni los valores máximos a cobrar por mora en cada uno de los meses.

Por lo anterior y en aras de darle claridad al apoderado actor de la forma como se realizó la liquidación del crédito, se realiza la misma a continuación, dejando claro que en el auto de mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses corrientes solicitados con el recurso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 17.710.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.538.710
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 17.710.000
SALDO INTERESES	\$ 18.538.710
DEUDA TOTAL	\$ 36.248.710

FECHA	INTERES BANCARIO MORATORIO	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-13	20,75	2,28	\$ 511.464,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 403.788,00
abr-13	20,83	2,29	\$ 917.023,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 405.559,00
may-13	20,83	2,29	\$ 1.322.582,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 405.559,00
jun-13	20,83	2,29	\$ 1.728.141,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 405.559,00
jul-13	20,34	2,24	\$ 2.124.845,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 396.704,00
ago-13	20,34	2,24	\$ 2.521.549,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 396.704,00
sep-13	20,34	2,24	\$ 2.918.253,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 396.704,00

oct-13	19,85	2,20	\$ 3.307.873,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 389.620,00
nov-13	19,85	2,20	\$ 3.697.493,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 389.620,00
dic-13	19,85	2,20	\$ 4.087.113,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 389.620,00
ene-14	19,65	2,18	\$ 4.473.191,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
feb-14	19,65	2,18	\$ 4.859.269,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
mar-14	19,65	2,18	\$ 5.245.347,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
abr-14	19,63	2,17	\$ 5.629.654,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 384.307,00
may-14	19,63	2,17	\$ 6.013.961,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 384.307,00
jun-14	19,63	2,17	\$ 6.398.268,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 384.307,00
jul-14	19,33	2,14	\$ 6.777.262,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
ago-14	19,33	2,14	\$ 7.156.256,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
sep-14	19,33	2,14	\$ 7.535.250,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
oct-14	19,17	2,13	\$ 7.912.473,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
nov-14	19,17	2,13	\$ 8.289.696,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
dic-14	19,17	2,13	\$ 8.666.919,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
ene-15	19,21	2,13	\$ 9.044.142,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
feb-15	19,21	2,13	\$ 9.421.365,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
mar-15	19,21	2,13	\$ 9.798.588,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 377.223,00
abr-15	19,37	2,15	\$10.179.353,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 380.765,00
may-15	19,37	2,15	\$10.560.118,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 380.765,00
jun-15	19,37	2,15	\$10.940.883,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 380.765,00
jul-15	19,26	2,14	\$11.319.877,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
ago-15	19,26	2,14	\$11.698.871,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
sep-15	19,26	2,14	\$12.077.865,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
oct-15	19,33	2,14	\$12.456.859,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
nov-15	19,33	2,14	\$12.835.853,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
dic-15	19,33	2,14	\$13.214.847,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 378.994,00
ene-16	19,68	2,18	\$13.600.925,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
feb-16	19,68	2,18	\$13.987.003,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
mar-16	19,68	2,18	\$14.373.081,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 386.078,00
abr-16	20,54	2,26	\$14.773.327,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 400.246,00
may-16	20,54	2,26	\$15.173.573,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 400.246,00
jun-16	20,54	2,26	\$15.573.819,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 400.246,00
jul-16	21,34	2,34	\$15.988.233,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 414.414,00

ago-16	21,34	2,34	\$16.402.647,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 414.414,00
sep-16	21,34	2,34	\$16.817.061,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 414.414,00
oct-16	21,99	2,40	\$17.242.101,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 425.040,00
nov-16	21,99	2,40	\$17.667.141,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 425.040,00
dic-16	21,99	2,40	\$18.092.181,80	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 425.040,00
ene-17	22,34	2,44	\$18.538.710,00	\$ 0,00	\$17.710.000,00	\$ 460.932,13

Es claro entonces que la liquidación se realizó con la aplicación de las tasas de intereses que periódicamente certifica la Superintendencia Financiera que el mismo recurrente aporta, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el mismo se concederá en el efecto diferido.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 361 de 09 de marzo de 2017, por el cual se modifica la liquidación del crédito aportada.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- SUMINISTRE el apelante en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para la expedición de copias del título ejecutivo, la demanda, el auto de seguir la ejecución, de la sentencia y del folio 247 en adelante incluida esta providencia.

5.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2013-00678 (05)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaria

COPIA

Auto Interlocutorio No. 774
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1233 de 08 de marzo de 2017 y contra el auto interlocutorio No. 298 de 08 de marzo de 2017 mediante los cuales no se tiene en cuenta la observación realizada al avalúo y se niega la objeción a la liquidación respectivamente.

Sustenta el recurrente su inconformidad, en que el avalúo aportado no se presenta con las formalidades que estipula el código ya que la copia que obra en el proceso no es de una publicación especializada, además de manifestar que al momento de realizar el avalúo ninguna de las partes estuvo presente, ni se realizó por un perito experto.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme, empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado del demandante no logran desvirtuar la posición del despacho

Y es que el numeral 5° del art 446 del C.G.P. es claro al establecer que: *"Cuando se trate de vehículo automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva."*, requisito que se cumplió en esta oportunidad con la página de la "Revista Motor" publicación especializada para el avalúo de vehículos automotores.

No exige la norma en comento que el avalúo se haga mediante una "inspección judicial" con asistencia de las partes, como lo pretende el recurrente, ni que deba hacerse obligatoriamente a través de un perito experto, siendo facultativo de las partes el mecanismo mediante el cual debe realizarse el mismo.

Siendo así las cosas, es claro que el recurso de reposición interpuesto contra esa decisión no prospera.

Recorre igualmente el apoderado de la parte demandada el auto mediante el cual el despacho niega la objeción a la liquidación del crédito, argumentando que el cobro de los intereses debe hacerse a partir del momento en que se notifica la cesión a la parte demandada, es decir desde el momento en que se profiere la sentencia.

Sin embargo, tal afirmación no puede aceptarse toda vez que es clara la sentencia en cuanto ordena seguir adelante la ejecución por la suma de \$40.000.000,00, pero no modifica la fecha de causación de los intereses de mora, luego entonces la liquidación de los mismos debe hacerse conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente en este aspecto y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente y en cuanto a los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria contra los dos autos atacados, solo se concederá respecto del auto que decide sobre la objeción a la liquidación del crédito, toda vez que el auto que no acepta la observación al avalúo no es susceptible de alzada.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto interlocutorio No. 298 de 08 de marzo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO REVOCAR** el auto de sustanciación No. 001233 de 08 de marzo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- NO CONCEDER** el recurso de apelación contra el No 001233 de 8 de marzo de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 4.- CONCEDER** en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto contra el auto No 298 de 8 de marzo de 2017 que decidió la objeción a la liquidación del crédito.

5.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

6.- SUMINISTRE el apelante en el término de cinco (5) días las expensas necesarias para la expedición de copias del título ejecutivo, la demanda, el auto de seguir la ejecución, CD de la sentencia, de la liquidación del crédito obrante a folios 130 y 131, de los folios 139, 140, 141, 149, 150 y 151 y de esta providencia.

7.- VENCIDO el traslado y expedidas las copias remítanse al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00705 (29)

Jp.

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-ABR-2017**

Secretaría

COPIA